REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación	**:**	**2020 – 00282**
Demandante	**:**	**CARMEN ALCIRA BARRETO VÁSQUEZ**
Demandado	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	**:**	**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **CARMEN ALCIRA BARRETO VÁSQUEZ,** en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.-**

ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la autoridad accionada, fundamentada en que en virtud de lo ordenado por la H. Corte Constitucional mediante fallo T-561 de 2016, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** procedió a reconocerle pensión mensual vitalicia de invalidez, mediante la Resolución No. GNR 56215 del 21 de febrero de 2017.

Sin embargo, advierte la actora que en dicho acto administrativo no le fueron reconocidos los intereses moratorios sobre las mesadas causadas atrasadas, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que el 18 de marzo de 2020, bajo el radicado No. 2020_3744836, elevó solicitud ante la Administradora Pensional para que se efectuara el reconocimiento y pago de los respectivos intereses moratorios.

Finalmente se indica que, mediante Oficio proferido el 06 de abril de 2020, la entidad accionada le negó lo solicitado afectando sus derechos fundamentales, por cuanto su ingreso únicamente corresponde a la mesada pensional, es decir a un salario mínimo mensual vigente, siendo este insuficiente para solventar una vida digna dado su estado de incapacidad.

De acuerdo a esta situación fáctica, pretende la actora que:

1. *Solicito del Despacho que mediante el presente mecanismo constitucional como es la acción de tutela se condene a COLPENSIONES S.A. a liquidar y pagar a favor de la suscrita, los intereses moratorios causados, a la tasa variable más alta que certifique la Superintendencia Financiera sobre las mesadas pensionales causadas atrasadas desde la fecha en que se estructuro el derecho hasta cuando se verifique la liquidación y pago de los mismos todo ello en cumplimiento al artículo 141 de la ley 100 de 1993.*
2. *Que se disponga que COLPENSIONES S.A. a través de su representante legal, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que aquí se profiera emita el acto administrativo dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho y que el mismo sea notificado por los medios expeditos a la suscrita a través del correo Alcira-345@hotmail.com y/o al celular número 3125422788.*

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

La accionante invoca como derechos fundamentales constitucionales violados, el derecho a la igualdad, el derecho a la vida digna y el derecho al mínimo vital, según expone, porque la negativa de la accionada a reconocerle los intereses moratorios en razón a las mesadas causadas entre la fecha de estructuración de la invalidez y la fecha en que se realizó el pago de la mesada pensional, afecta gravemente sus condiciones de subsistencia, teniendo en cuenta que la pensión es el único ingreso que percibe y que es una persona de especial protección constitucional, por su edad y por la discapacidad que padece.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, ordenando la notificación del representante legal de la accionada, ordenándose que la misma remitiera un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso, con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La tutela fue notificada el 06 de octubre de 2020, por la Secretaria del Despacho, sin embargo, el 07 del mismo mes y año, Colpensiones informó la ocurrencia de un error en la notificación, por lo que una vez verificada dicha situación, se procedió a efectuar nuevamente la notificación a la accionada, haciendo entrega de copia de la demanda y de sus anexos, para ejercitar el derecho de defensa en la presente acción.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Surtida como fue la notificación personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad allegó contestación a la acción de la referencia el día 14 de octubre de 2020, solicitando se declare la improcedencia de la acción, por carecer de requisitos de subsidiariedad, pues asegura que si lo que se pretende por parte de la accionante es modificar la decisión proferida por la jurisdicción ordinaria y obtener retribuciones económicas adicionales, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello.

En la contestación se informa sobre el reconocimiento pensional de la accionante y los intereses deprecados, lo siguiente:

1. *Sea lo primero indicar frente al requerimiento realizado en el auto admisorio de la acción de tutela que la petición de fecha 18 de marzo de 2020 bajo radicado N° 2020_3744836fue resuelta por medio de comunicación externa BZ2020_3774584-0767246 de fecha 06 de abril de 2020 en donde se indica que por medio de sentencia dictada en proceso ordinario 2017-00443 proferida por el juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. confirmada por el Tribunal Superior de Distrito, se reconoció UNICAMENTE el pago del RETROACTIVO PENSIONAL.*

2. *Ahora bien mediante Resolución GNR 56215 del 21 de febrero de 2017 se reconoció una Pensión de INVALIDEZ a favor del señor (a) BARRETO VASQUEZ CARMEN ALCIRA, identificado (a) con CC No. 51,668,502, en cuantía de $737,717.00, efectiva a partir del 1 de marzo de 2017, en cumplimiento de tutela proferida por la CORTECONSTITUCIONAL -SALA SEXTA DE REVISION.*

3. *Que mediante Comunicación externa se allega documentación requerida para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITODE ORALIDAD DE BOGOTA confirmado por el TRIBUNAL*

SUPERIOR DE DISTRITOJUDICIAL DEBOGOTA SALA LABORAL dentro del proceso con radicado No.11001310503220170044300en donde se ordenó:

"SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante CARMEN ALCIRA BARRETOVASQUEZ la Pensión de Invalidez a partir del dieciséis (16) de diciembre de 2013 en cuantía equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO. CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES —COLPENSIONES, a pagar a la demandante CARMEN ALCIRA BARRETOVASGUEZ, la suma de VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOSNOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($27.058.699) —MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Por concepto de Mesadas pensionales causadas entre el dieciséis (16) de diciembre de2013 y el veintiocho (28) de febrero de 2017; Retroactivo del cual se autoriza a la demandada que efectúe los descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le correspondan a la Pensionada.

CUARTO. CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES y a favor de demandante CARMEN ALCIRA BARRETO VASQUEZ. Tásense por Secretaría incluyendo como Agencias en Derecho en equivalente a cuatro (04) Salarlos Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

QUINTO. ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra."

4. *Que por medio de resolución SUB232733 de fecha 27 de agosto de 2019 la cual fue efectivamente notificada por aviso a través del apoderado se resolvió:*

   "ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADOTREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL el 20 de noviembre de 2018 y en consecuencia, se reconoce un pago único de retroactivo a favor del (a) señor (a) BARRETO VASQUEZ CARMEN ALCIRA, ya identificado (a), una pensión mensual de INVALIDEZ, en los siguientes términos y cuantías:

   Valor mesada a 01 de septiembre de 2019 = $828.116. (…)"

5. *Dicha prestación fue ingresada en la nómina del mes de septiembre de 2019 pagadera en el mes de octubre; como se evidencia en el certificado de nómina dicho monto fue efectivamente cancelado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.*
   (…)"

Ante lo que finalmente concluye que existe cosa juzgada respecto a lo solicitado por la accionante y que, COLPENSIONES dio respuesta a la petición en debida forma, por lo que la actora debe seguir los protocolos establecidos para el efecto por la entidad y, en el evento de considerar que le asisten otros derechos, distintos al de petición, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según corresponda.

PRUEBAS

Como medios de prueba fueron allegados al proceso:

Por la parte accionante:

- Copia de la Resolución No. GNR 56215 del 21 de febrero de 2017, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios Prestaciones de Colpensiones.

- Copia parcial del Oficio BZ2020_3774584-0767246 del 06 de abril de 2020, proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

Por la entidad accionada:

- Copia del Oficio BZ2020_3774584-0767246 del 06 de abril de 2020, proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.
- Copia de la Resolución No. SUB 232733 del 27 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección de Determinación de Prestaciones Económicas de Colpensiones.
- Radicación ante Colpensiones de fecha 25 de septiembre de 2019, relacionada con el proceso ordinario laboral de reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la actora.
- Copia del Oficio BZ2019_11519222-2652943 del 10 de septiembre de 2019, proferido por la Directora de Atención y Servicio de Colpensiones.
- Certificación de Pensión expedida el 14 de octubre de 2020, correspondiente a la señora **CARMEN ALCIRA BARRETO VÁSQUEZ.**

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

*¿Es la acción de tutela la vía procesal idónea para ordenar a la entidad accionada que proceda a reconocer a la señora **CARMEN ALCIRA BARRETO VÁSQUEZ**, los intereses moratorios sobre las mesadas causadas entre la fecha de estructuración de la invalidez y la fecha en que se realizó el pago de la mesada pensional, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y una de las garantías de protección de los grupos tradicionalmente discriminados y marginados en la sociedad. En virtud de este principio, a las autoridades estatales se les impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, por una parte; y por otra, el deber de intervenir, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados. En el mismo sentido, en cabeza de las autoridades estatales se encuentra el deber especial de protección, el cual implica la obligación de salvaguardar a los grupos minoritarios –o tradicionalmente discriminados- de actuaciones o prácticas de terceros que creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.

Por su parte, la Corte Constitucional en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia ha anotado que dicha disposición concreta tres tipos de reglas; a) en el inciso 1º se establece el principio de *igualdad formal o igualdad ante la*

Ley, o en general ante el Derecho, el cual le es consustancial la *prohibición de discriminación* que obliga evitar establecer un trato desigual frente a algunos sujetos en razón de ciertos rasgos de su identidad, tales como la raza, el sexo, la religión y la filiación política o ideológica; b) en el inciso 2° se establece el deber del Estado de promover condiciones de igualdad real para la protección de grupos discriminados o marginados, haciendo referencia concreta a *la igualdad material o igualdad de trato*; y c) en el inciso 3° se impone al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, y la responsabilidad de sancionar los abusos o maltratos que se hagan contra estas personas.

Ahora bien, el principio de igualdad y no discriminación no implica que en toda circunstancia deba darse el mismo trato a todas las personas; hay casos en los que puede aplicarse un trato diferencial, pero éste debe estar sustentado en justificaciones objetivas y razonables. Imponer medidas que no tengan la debida justificación sobre la distinción o la diferencia de trato, implicaría un trato discriminatorio. En efecto, cuando se pretenda implementar alguna regulación que cause la diferenciación de personas o de un grupo de personas, el trato diferente debe ser razonable, lo que significa que debe i) tener un fundamento, es decir, estar justificado, y ii) debe obedecer al principio de proporcionalidad, de tal manera que no termine por afectar otros derechos fundamentales.

DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

En reiterada jurisprudencia, se ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer, son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Respecto del derecho al mínimo vital, tenemos que decir que este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación del Estado de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras así: a) Como derecho constitucional fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna y b) Como núcleo esencial de los derechos sociales cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. Para la Corte, un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital (T-005 -95; T-500 -06; SU-111 – 097; T-289-98).-

El Mínimo vital, es en esencia un derecho a la subsistencia, cuya finalidad es buscar la igualdad material cuando se compruebe un grave atentado contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, en el evento en que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo.-

LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

Con el fin de analizar el alcance normativo de los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993, la Sala se pronunciará sobre los siguientes ejes temáticos, (i) el derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes en el Sistema Integral de Seguridad Social; (ii) el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y (iii) la interpretación constitucional del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Constitución de 1991 establece en el artículo 48 la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos de ley.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 100 de 1993[1] creó el sistema general de pensiones el cual tiene por finalidad garantizar a la población el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Frente a la muerte, se creó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional como uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas que dependían emocional y económicamente del afiliado o pensionado que fallece y proveía el sustento del hogar[2], con el objeto de asegurar la atención de sus necesidades básicas.

El Artículo 53 de la Constitución Política establece que "*el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".*

En desarrollo de dicho postulado, el Legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.*** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago"[3].*

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al proceso, se advierte que la presente acción de tutela tiene como objeto el reconocimiento y pago de intereses moratorios a favor de la accionante, presuntamente ocasionados entre la fecha de estructuración de la invalidez y la fecha en que se realizó el pago de la mesada pensional, conforme lo regulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se evidencia en la documental presentada por las partes que, el reconocimiento de la pensión de invalidez de la actora se produjo mediante la Resolución No. GNR 56215 del 21 de febrero de 2017, en virtud del fallo T-561 de 2016, proferido por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

---

[1] *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".*
[2] Ver Sentencias C-1094 de 2003, T-110 de 2011, T-228 de 2014, T-004 de 2015, entre otras.
[3] Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

Adicionalmente, que la actora promovió demanda en contra de Colpensiones a fin de obtener la reliquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida y que el proceso culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso con radicado No. 11001310503220170044300, en la que se confirmó lo decidido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que resolvió:

> *PRIMERO. DECLARAR PROBADA excepción de Inexistencia de Intereses Moratorios y NO PROBADAS los de más excepciones formuladas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.*
>
> *SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante CARMEN ALCIRA BARRETO VÁSQUEZ la Pensión de Invalidez a partir del dieciséis (16) de diciembre de 2013 en cuantía equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.*
>
> *(…)*

La anterior decisión judicial fue cumplida mediante Resolución No. SUB 232733 del 27 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección de Determinación de Prestaciones Económicas de Colpensiones, reconociendo el pago del retroactivo pensional a favor de la actora e ingresando dicha prestación en la nómina del mes de septiembre de 2019, pagadera en el mes de octubre del mismo año.

De otro lado, se constata que el 18 de marzo de 2020, bajo el radicado No. 2020_3744836, la señora **CARMEN ALCIRA BARRETO VÁSQUEZ** elevó solicitud ante la Administradora Pensional para que se efectuara el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales atrasadas y que, finalmente, Colpensiones se pronunció sobre la solicitud de intereses presentados por la actora mediante el Oficio BZ2020_3774584-0767246 del 06 de abril de 2020, proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, en el que le indicó que para dar trámite a esta requerimiento en debida forma, era necesario que *“presentara la solicitud como nuevo estudio de reconocimiento, por medio de Formulario de Prestaciones Económicas, el cual podrá obtener en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano–PAC más cercano, adjuntando los documentos necesarios para tal fin”.*

Así las cosas, a efectos de estudiar el caso planteado, resulta necesario señalar que, la acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

Ahora bien, respecto a la discusión de decisiones administrativas en el marco del trámite pensional, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede, toda vez que el legislador ha dispuesto medios de defensa ordinarios para solucionar ese tipo de conflictos, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa.

Sin embargo, ante esos escenarios prestacionales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-334 de 2011 identificó las siguientes reglas jurisprudenciales para admitir la procedencia de la tutela:

" (i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que 'la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada[4]'. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no[5].

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud[6].

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fue negado de manera caprichosa o arbitraria[7]."

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que lo solicitado por la parte actora en este caso, es que se ordene a la accionada que le reconozca y pague la suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieren causado respecto a la pensión de invalidez que le fue reconocida, según lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1994.

Sobre el punto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sostenido que:

"por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, comoquiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que **procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable;** *y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En ese orden de ideas, es necesario destacar que la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como:

"aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.

También ha considerado que debe tratarse de un perjuicio inminente, es decir que está por suceder prontamente, resultando impostergable la protección judicial reclamada dada la gravedad de la situación generadora de la vulneración de derechos fundamentales, pues "si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el

[4] Sentencia T- 433 de 2002.
[5] Sentencia T-042 de 2010.
[6] Sentencia T-248 de 2008.
[7] Sentencia T-063 de 2009.

riesgo de ser ineficaz por inoportuna", por lo que requiere la adopción de medidas urgentes para restablecer el menoscabo ocasionado".

De conformidad con lo anterior, se entiende por perjuicio irremediable, toda lesión o afectación a un derecho fundamental en virtud de una acción u omisión de las autoridades públicas, que de no ser amparado en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular.

En esta medida si el afectado por una decisión administrativa que estima contraria al ordenamiento jurídico cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones o recursos previstos para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, el mecanismo de amparo constitucional no tiene la virtualidad de desplazarlos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias propias de cada jurisdicción.

Por todo lo anterior, y previo al análisis de fondo del conflicto planteado, debe el juez de tutela analizar si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral[8].

Para el caso concreto, se observa que la accionada emitió el Oficio BZ2020_3774584-0767246 del 06 de abril de 2020, en el que informa a la actora sobre la situación actual de la pensión de invalidez que percibe, destacando que, sobre los intereses moratorios deprecados, existe decisión judicial en firme, en la que la autoridad judicial competente declaró probada la excepción de inexistencia de intereses moratorios.

No obstante, pese a lo anterior, Colpensiones, a fin de resolver la petición de la accionante, requirió a la solicitante para que, en caso de persistir inconformidad al respecto, proceda a presentar la solicitud como nuevo estudio de reconocimiento, por medio de Formulario de Prestaciones Económicas, el cual podrá obtener en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano–PAC más cercano, adjuntando los documentos necesarios para tal fin.

Sobre el particular, a juicio del Juzgado, en la respuesta proferida por Colpensiones se le informa a la accionante cuál es el formulario y protocolo que debe seguir para obtener el estudio de reconocimiento de intereses moratorios en el marco de la pensión de invalidez que percibe; ello con fundamento en lo reglado en el inciso 4°, artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una Ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. […]”

Pues precisamente, en atención a dicha normativa, COLPENSIONES diseñó para tal efecto los formularios exigidos para cumplir con lo requerido (Formulario de Prestaciones Económicas), con miras a regular las peticiones que le son elevadas.

Así las cosas, pese a que en este evento la señora **CARMEN ALCIRA BARRETO VÁSQUEZ** considera que la entidad mediante el acto administrativo en mención le negó la solicitud atinente a los intereses moratorios, este Despacho advierte que la

[8] Ver entre otras la sentencia T-353 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

accionada únicamente se pronunció a fin de esclarecer que en las decisiones judiciales emitidas sobre el reconocimiento y reliquidación pensional de invalidez no se ha ordenado el pago de intereses moratorios y redirigió la actuación para que la actora someta su petición prestacional conforme a los protocolos que le son impuestos a todos quienes se hallen en igualdad de condiciones a la de la accionante, salvo que por vía judicial se determine lo contrario.

Por lo anterior, este Despacho advierte que **COLPENSIONES** dio respuesta a lo solicitado por la accionante y que si bien ello no satisfizo sus pretensiones de tipo económico, la ausencia de una respuesta de fondo con lo pedido por la actora responde a la falta de presentación del formulario y documentación que la entidad oportunamente le requirió, siendo esta una carga procesal que sobre la peticionaria recae.

Por esta razón, es menester reiterar a la accionante que, a través de la tutela no se pueden obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos para dirimir las controversias; además, que la satisfacción de derechos tales como el de petición, no se da únicamente con la aceptación de lo pedido por el ciudadano.

Dicho lo anterior, no se observa amenaza a los derechos invocados en la acción de tutela por la accionante, tornando improcedente e innecesaria la intervención de este Despacho para promover algún tipo de protección por esta vía preferente y sumaria, tendiente a ordenar el reconocimiento prestacional solicitado, pues, por ejemplo, la expectativa de mínimo vital se encuentra suplida con la mesada pensional que la actora percibe hasta la fecha, sin novedad.

Adicionalmente, debe decirse que, no se advierte arbitrariedad que traduzca en afectación al derecho a la igualdad de la accionante, respecto a su derecho pensional, pues se observa que Colpensiones se ha pronunciado con apego a las normas aplicables y ha gestionado sus trámites según los protocolos que para el efecto se han establecido en el marco de sus competencias, en observancia de las decisiones judiciales que sobre la pensión de invalidez de la tutelante se han emitido.

Esto es así por cuanto, pese a constatarse en la Resolución No. GNR 56215 del 21 de febrero de 2017, que la actora padece una enfermada crónica, la entidad accionada también evidencia estar actuando dentro del marco legal aplicable para este tipo de trámites.

Por manera que, si la actora encuentra que existe fundamento para que **COLPENSIONES** proceda a reconocer a su favor intereses moratorios por el retraso en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del privilegio de la decisión previa del que goza la administración, debía ceñirse a las vías administrativas iniciadas y de esta manera agotar el trámite administrativo previo que debe concluir en una decisión definitiva, que eventualmente podría someterse a control judicial, puesto que accionar directamente, como ocurrió en este caso, implica, de un lado, desconocer uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción, y de otro, someter a la jurisdicción a congestiones innecesarias, dado que es posible que la contención se pueda solucionar en sede administrativa.

Así las cosas, para el caso que se estudia, si eventualmente la actora no se encuentra conforme con los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, podrá demandarlos ante la jurisdicción competente; o, por el contrario, seguir el procedimiento que esa Administradora le ha indicado para obtener el resultado pretendido, sin perder de vista que existe un pronunciamiento judicial en el que expresamente se niega la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios,

lo que obligaría a la accionante a ejercer otro tipo de acciones frente a las decisiones judiciales, si fuera el caso.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte actora tiene otros mecanismos de defensa actualmente en sede administrativa y, no advirtiendo perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia de esta acción constitucional, por cuanto no se observa amenaza a los derechos que se alegan como vulnerados, haciendo improcedente e innecesaria la intervención de este Despacho.

En conclusión y resolviendo el *problema jurídico* planteado, se tiene que la acción de tutela en este caso es improcedente, de conformidad con los artículos 86 de la C. P. y 6 del Decreto 2591 de 1.991, según los cuales la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que no reemplaza los medios ordinarios de defensa judicial y ante la falta de afectación o amenaza de los derechos fundamentales alegados en la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado por la señora **CARMEN ALCIRA BARRETO VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y la entidad demandad, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470a7d94abf5550f7fa81ce2c388e6e6738f4a314af6a2a07cb7ac77ffa2a32c**

Documento generado en 19/10/2020 03:18:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica